

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	02/09/2014		
Versión :	1	Página 1 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

REQUISITOS PARA IMPORTACIÓN DE OVINOS DE ENGORDE

Solo se permite la importación de países libres de Akabane, Fiebre de la costa este, Fiebre aftosa, Viruela ovina, Hidropericarditis (Cowdriosis), Enfermedad de Nairobi, Peste de los pequeños rumiantes, Fiebre del Valle del Rift, Tripanosomiasis (Nagana), Aborto enzoótico de las ovejas, Maedi-Visna y Prurigo lumbar (Scrapie).

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario. Se reserva el derecho de rechazar cualquier importación si el estado sanitario del país de origen constituye en riesgo sanitario para Guatemala.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado Sanitario Internacional de Exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.

La autoridad oficial del país exportador deberá certificar que:

1. El país de origen cuenta con un Sistema de Vigilancia para Encefalopatías espongiiformes.
2. Los animales no fueron tratados con medicamentos que pudieran dejar residuos en los tejidos comestibles, que puedan poner en peligro la Salud Pública.
3. Los ejemplares nacieron y fueron criados en el país de origen.
4. Cada animal ha sido identificado en forma individual.
5. Los animales han estado en observación en instalaciones aprobadas por

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	02/09/2014		
Versión :	1	Página 2 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

un Médico Veterinario Oficial, durante un período de treinta días, previo a la fecha de embarque.

6. El rebaño de donde se originan los animales a exportar, durante los últimos siete años anteriores, no ha sido designado como un rebaño infectado o foco de Prurigo lumbar, y actualmente no está designado como un rebaño expuesto a esta enfermedad.

7. En la(s) finca(s) de origen y/o procedencia, así como la(s) colindante(s) en un radio de dieciséis kilómetros, en los últimos seis meses, no se han presentado brotes de enfermedades contagiosas o transmisibles de tipo cuarentenario que afecten a la especie, como: Rabia, Enterotoxemia, Aborto enzoótico ovino, Lengua azul, Adenomatosis pulmonar, Agalactia contagiosa, Epididimitis ovina, Maedi-Visna, Fiebre Q, Salmonelosis, Queratoconjuntivitis, Carbunco bacteridiano, Carbunco sintomático, Prurigo lumbar (Scrapie), Estomatitis vesicular, Edema maligno, Ectima contagioso, Campilobacteriosis y Paratuberculosis.

8. Los animales a exportarse no son progenie de padre o madre infectada con Prurigo lumbar y no presentaron signos clínicos del mismo en la fecha de inspección.

9. Los animales no han sido alimentados con fórmulas o ingredientes de origen animal de riesgo.

10. El país de origen prohíbe por ley la alimentación con harinas de carne y hueso y chicharrones de origen rumiante y esta prohibición se cumple estrictamente.

11. Todos los animales fueron tratados en la fecha _____, la cual está dentro de los quince días antes del embarque, con _____, que es un producto aprobado de amplio espectro contra parásitos internos. También fueron tratados en la misma fecha con _____, que es un producto aprobado para usarse contra parásitos externos. (Incluya la marca, principio activo y lote del producto utilizado.)

12. Como tratamiento preventivo contra la leptospirosis, todos los animales

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	02/09/2014		
Versión :	1	Página 3 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

fueron tratados en la misma fecha con Oxitetraciclina de larga acción con una dosis IM (intramuscular) de 20 mg. (miligramos) por kilogramo de peso.

13. En los catorce días previos al embarque, los animales no recibieron ningún otro tratamiento terapéutico ni otros inmunógenos.

14. Ningún animal a ser exportado ha sido condenado en el marco de un Programa de lucha contra Brucelosis o Tuberculosis.

15. En el puerto de embarque un Médico Veterinario Oficial declara que los animales han sido sometidos a un examen cuidadoso y que se encontraron libres de evidencia de enfermedades transmisibles, tumores, heridas frescas o en proceso de cicatrización, o ectoparásitos.

16. El/los vehículo(s) y/o buque de transporte, local o internacional, y equipos fueron lavados y desinfectados previo al embarque del animal o los animales.

PRUEBAS REQUERIDAS

Todos los animales deben ser muestreados dentro de los treinta días antes del embarque a las siguientes pruebas de laboratorio con resultados negativos. Estas mismas pruebas pueden ser repetidas en Guatemala.

- a) TUBERCULOSIS: Prueba intradérmica con tuberculina en el pliegue caudal.
- b) BRUCELOSIS (B. abortus, B. ovis y B. melitensis), Prueba de tarjeta, ELISA, Fijación de complemento (FC), Prueba del antígeno tamponado para Brucella (BAPA), u otra prueba reconocida oficialmente en un laboratorio certificado por SV.
- c) LENGUA AZUL, AGID (inmuno-difusión agar-gel) o ELISA. A los animales que salgan positivos se les puede hacer la prueba de PCR o la de aislamiento del virus, siempre en el Laboratorio Oficial del país. Una prueba negativa de PCR o de Aislamiento del virus anula la prueba positiva AGID o ELISA y los animales serán dados como negativos a la prueba.
- d) MAEDI-VISNA, AGID, FC, o ELISA.

Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Webmaster, kge		
Revisado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria / Vigilancia Epidemiológica		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal		
Fecha:	02/09/2014		
Versión :	1	Página 4 de 4	Base Legal: Decreto No. 36-98 ; Acuerdo Gubernativo No. 745-99

e) PARATUBERCULOSIS, ELISA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. En caso de que el animal o los animales, sean transportados por vía marítima, se requerirá de un documento que certifique que la nave ha sido desinsectada con un producto aprobado internacionalmente, en aguas internacionales previo a su arribo al puerto de destino en Guatemala.
2. El animal o los animales deberán ser sometidos a baño de inmersión o aspersion, en la estación cuarentenaria del país exportador. El baño deberá ser realizado bajo supervisión directa de un funcionario oficial del país exportador con un producto oficialmente aprobado por la autoridad competente del país exportador.
3. A su arribo a Guatemala, el animal o los animales serán inspeccionados por un Médico Veterinario Oficial y quedarán sujetos a un período de cuarentena bajo supervisión Oficial, durante el cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de tomar muestras y/o probar o reprobar a los animales para confirmar su estado sanitario. El costo de las mismas corre a cuenta del propietario de los animales.
4. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios, que acompañen al animal o los animales, mismas que deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Guatemala. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados.